



## DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-05-2004 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Sen. César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del PRI, en la LIX Legislatura. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 12 de mayo de 2004.
02	07-12-2004 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> con 80 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2004. Discusión y votación, 07 de diciembre de 2004.
03	09-12-2004 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 09 de diciembre de 2004.
04	08-02-2007 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> con 396 votos en pro; 1 en contra y 4 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 06 de febrero de 2007. Discusión y votación, 08 de febrero de 2007.
05	31-08-2007 Ejecutivo Federal <b>DECRETO</b> por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007.

12-05-2004

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Sen. César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del PRI, *en la LIX Legislatura*.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 12 de mayo de 2004.

**DEL SEN. CÉSAR CAMACHO QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, César Camacho, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la restauración del Senado en 1874, se le otorgó a esta Cámara la facultad exclusiva de dirimir los conflictos surgidos entre poderes de un Estado. Ya entonces se contemplaba reglamentar dicha atribución constitucional y, si bien el proyecto respectivo nunca se aprobó porque sobrevino la Revolución de Tuxtepec, tal fue el primer antecedente.

Años después, al momento de debatir el artículo 76 de la Carta Magna de 1917, el Constituyente sopesó si la función de conocer y resolver dichos conflictos debía mantenerse entre las prerrogativas del Senado o si convendría transferirla al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como había sido la iniciativa de Carranza.

Un primer punto de vista sugería que fuera la Suprema Corte la que conociera y resolviese las diferencias surgidas entre los poderes en un Estado, atendiendo al destacado papel que cumple este cuerpo colegiado y su alta investidura, lo que le daría a sus fallos un peso tal que se estimó difícil que las partes en litigio llegasen a desacatarlos.

En el lado contrario, se sostenía que se debía mantener a la Cámara de Senadores, la facultad de resolver tales diferencias, pues al tratarse de asuntos usualmente políticos, ésta, que es un órgano político, les daría una solución pronta y consciente de circunstancias que, por su naturaleza, la Corte no podría tomar en cuenta para sus decisiones. El ilustre Heriberto Jara estaba entre quienes pugnaban por esta postura.

Se impuso finalmente la opinión en el sentido de que debía dejarse a la Cámara de Senadores, el conocimiento y la resolución de los conflictos que, surgidos entre uno o más poderes de un estado, tengan una naturaleza política y no judicial.

También se asentó en el debate correspondiente, que la mayor parte de los conflictos entre los poderes de un Estado se suscitan por la ausencia de leyes expresas y por no contar con una reglamentación exhaustiva. De ahí la conveniencia, reconocida por los constituyentes, de crear a la brevedad la Ley reglamentaria que definiera supuestos y consignara procedimientos para permitirle a la Cámara de Senadores erigirse en tribunal político.

Pese al mandato expreso contenido en la Ley fundamental, fue hasta 1978 que finalmente se reglamentó la fracción V del Artículo 76 constitucional referente a la facultad exclusiva de la Cámara de Senadores para determinar cuándo se configura la desaparición de los poderes en los estados; no fue así en el caso de la fracción VI del mismo precepto, que atañe a la solución de las cuestiones políticas, ya que ese tipo de conflictos por lo general los resolvía el Poder Ejecutivo Federal.

En este momento, en el que destaca la redistribución del poder y, por ende, su ejercicio equilibrado, en particular el de la institución presidencial, la facultad constitucional de la Cámara de Senadores para conocer y resolver conflictos políticos que surjan entre poderes de un estado, debe disponer de un marco legal que sea moderno y apropiado, para que pueda ser ejercida con eficacia.

## II

La situación política del país, signada por la diversidad y la posibilidad de los disensos, hace evidente la necesidad de darle plena aplicación a las instituciones creadas por la Constitución, a fin de mantener el estado de derecho, la paz social y la gobernabilidad del país, tanto en el ámbito nacional como en el de los estados de la república.

La atribución a que hace referencia la fracción VI del artículo 76 constitucional, es, por supuesto, de índole acotada; no implica la injerencia arbitraria de una de las cámaras del Legislativo federal en el ámbito local, sino que representa una acción excepcional, respetuosa de la soberanía de los estados y relacionada sólo con la materia a la que concierne la solución del conflicto de que se trate. En ese sentido, la Cámara de Senadores está facultada para intervenir únicamente en los conflictos políticos que se den entre los poderes de un mismo estado.

Para determinar si una cuestión es política y si es de una magnitud tal que, de no resolverse, podría comprometer el buen clima en que debe transcurrir el trato entre poderes o impedirle a alguno de ellos el cabal cumplimiento de sus fines, la presente Ley consigna los supuestos en los que, por su gravedad o sus consecuencias sobre el buen gobierno o la tranquilidad de los ciudadanos, procedería solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

El primero de ellos versa sobre las diferencias políticas que, siendo naturales, y aun sanas, en el marco de nuestra pluralidad, no lo son si, en su manifestación, uno o más poderes pretenden imponerse para influir o condicionar el ejercicio de las respectivas competencias, sobrepasar las propias o intervenir en las de los otros.

El segundo hace alusión a la indispensable colaboración a que están impelidos los poderes -pues la división que los separa no ignora, sino confirma la unicidad del poder público en el Estado Mexicano-, pero que en determinadas circunstancias no se traduce en los hechos por una deficiente coordinación o la falta de complementariedad que, pese a los efectos negativos o las complicaciones que ellas acarrearán al normal desempeño de sus respectivas funciones, los involucrados acreditan no poder o no querer subsanar.

El tercero concierne a los dichos que, en la forma y en el fondo, minan la autoridad de personas o instituciones, independientemente de que, al externarlas, haya dolo o no, por lo que ameritan aclaración y, en su caso, enmienda, sin que ello cause demérito alguno a la libre expresión ni al disfrute del fuero constitucional.

El cuarto se refiere al enfrentamiento físico que pone en peligro la integridad de los individuos y atenta contra la dignidad del poder público, aunque no perturbe el orden ni conlleve amenazas al régimen constitucional local.

El quinto atañe a los riesgos de violencia que sí pudieran traer consigo la interrupción de la legalidad, sea porque uno de los poderes recurre indebidamente a la fuerza pública en agravio de otro o porque entre ellos se desarrolla un enfrentamiento que podría desembocar en hechos armados, con la consecuente degradación de la convivencia institucional y de la mínima civilidad.

Por último, se consigna la posibilidad de entender por cuestión política todo aquello que, de parte de un poder hacia otro -sea por comisión o por omisión-, le genere a este último un perjuicio.

En tales supuestos, se dará por descontado que, para la solución de los mismos, no hay recurso, vía o instancia jurisdiccional disponible.

### III

En virtud de la acotada intervención de la Cámara de Senadores, toca entonces a la presente Ley reglamentaria regular los supuestos no previstos en la correspondiente de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, de modo que no invada el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha legislación señala los casos en los que la Cámara de Senadores se abstendrá de conocer de materias que son o fueron objeto de controversia constitucional.

Por otra parte, la intervención de la Cámara de Senadores debe darse a petición de parte, rescatando una previsión que data de la época en que se otorgó esta facultad al Senado restaurado, salvo los casos en que estén de por medio hechos violentos, la perturbación del orden público o un eventual quebrantamiento de la legalidad.

Al no ser una facultad discrecional ni absoluta, sino supeditada a la acción y solicitud de los poderes de los estados, se colige que, por sí, la Cámara de Senadores no puede en forma oficiosa intervenir, a menos que uno de ellos se lo requiera.

Esta Ley establece, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado de que se trate y las previsiones que ella misma contiene, que le son ajenas a la Cámara de Senadores las cuestiones jurídicas y las que, no obstante ser de naturaleza política, se susciten entre los poderes de estados distintos o entre uno de éstos y otros órganos de autoridad, como lo son los ayuntamientos y las autoridades, tanto centrales como delegacionales, del Distrito Federal.

Dicha intervención debe darse en todo momento; no conviene fijar un plazo para ocurrir ante la Cámara de Senadores, ni para que ella resuelva. No actuar inmediatamente para solicitar la intervención, en modo alguno implicará consentimiento tácito, por parte del Poder afectado por otro, respecto a los hechos que pudieran dar lugar a una cuestión política.

A fin de evitar que, por falta de atención, un conflicto local se agrave, la Cámara de Senadores debe dar curso a cualquier cuestión que le sea planteada. Para el caso en que alguna cuestión, aunque presente elementos políticos, sea de naturaleza jurídica, ésta deberá turnarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de su trámite y resolución.

Si una de las partes ocurre indebidamente a la Cámara de Senadores, ello no causará la pérdida de su derecho a interponer una controversia constitucional, bajo el entendido de que feneció el plazo para hacerlo. Aunque ello suponga una excepción al plazo para acudir al Máximo Tribunal, deberá darse curso a la demanda presentada originalmente en forma de solicitud.

En tal caso, a pesar de que hubieran transcurrido los treinta días que menciona el artículo 21 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se podrá tramitar y resolver la cuestión planteada con vista a la solicitud e informes de las partes, que harán las veces de demanda y contestación a ella. Ya será la Suprema Corte, conforme al artículo 40 de dicha Ley reglamentaria, la que supla las deficiencias.

### IV

Cuando la Cámara de Senadores intervenga para resolver un conflicto entre poderes locales, lo hará en tanto expresión del Supremo Poder de la Federación y en su carácter de autoridad; por lo mismo, quien a ella recurra y quien por ella sea emplazado, actuarán como partes que están obligadas a acatar su resolución final. Ello exige prever recursos y sanciones en caso de incumplimiento de los acuerdos y resoluciones que lleguen a tomarse.

También debe disponerse la posibilidad de que tal intervención implique suspender los actos que dan motivo al conflicto; por supuesto ello no le permitirá suspender la vigencia de las leyes, ni siquiera en la hipótesis de que éstas sean la causa del conflicto.

Esta Ley establece las vías para hacer expeditas y asequibles las instancias previstas en la Carta Magna, sin más formalidades que las necesarias para referir los hechos y acreditarlos.

Al admitir toda solicitud que formulen los poderes de los estados para evitar que un conflicto devenga un problema grave e irresoluble, se entiende que lo sometido a la Cámara de Senadores, lo será en última instancia y siempre referente a uno de los supuestos previstos en esta Ley.

Respecto a la legitimidad de quien solicite la intervención de la Cámara de Senadores, salvo prueba en contrario, se presumirá que goza de personalidad y está facultado para hacerlo.

Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para el desahogo de un proceso se requerirá integrar una Comisión; ésta debe ser permanente, tener atribuciones propias y gozar de la autoridad necesaria, para dictar las providencias suficientes con vista, primero, a hacer cesar provisoriamente un conflicto entre poderes y, luego, para hacer acatable la resolución, que, en su caso, emita la Cámara de Senadores.

Corresponderá a esta Comisión instruir el proceso y elaborar el proyecto de resolución que someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores. Esta, con base en el proyecto y atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley, resolverá lo que en derecho proceda. Su resolución será definitiva e inatacable.

Finalmente, esta Ley prevé que, en caso de inobservancia de las determinaciones de la Comisión o de incumplimiento de la resolución de la Cámara de Senadores, aquélla podrá, a instancia de parte o por sí, determinar si ha o no lugar a oír al o los presuntos poderes remisos y a requerirles toda información que se considere necesaria, a fin de concluir si, en efecto, hay motivo de aplicar sanciones.

En caso de ser así -sea porque la respuesta requerida no haya sido entregada en el plazo fijado o porque fue insatisfactoria-, la falta será considerada una violación grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dará motivo a que el asunto se turne a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, para los efectos de inicio del juicio de responsabilidad.

De igual modo, si se estimase que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes, no estuvo total y en todo momento apegada a la normatividad que la rige, se podrá interponer el recurso de revisión, que será resuelto por la propia Comisión.

En el caso de que, en cualquiera de las etapas del proceso, alguna de las partes no hubiese cumplido con las determinaciones emitidas por la Comisión o, a su término, no cumpla con la resolución aprobada por la Cámara de Senadores, procederá el recurso de queja, al que la Comisión dará trámite y respecto al cual dictará las medidas que crea procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 1º.**

Esta Ley establece los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, prevé las bases según las cuales conocerá de ellas y regula el proceso a través del cual las resolverá.

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

### **Artículo 2º.**

Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan son de gravedad tal que dañen la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

### **Artículo 3º.**

Se estará ante una cuestión política, si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos, extralimiten su competencia o invadan el ámbito de actuación de otro;

II La falta de colaboración, coordinación o complementación a la que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III Las expresiones que, en forma pública y reiterada, formule un Poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad, sin que se dé la explicación pertinente y suficiente;

IV El enfrentamiento físico entre los poderes de un Estado, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V Los hechos de violencia, del tipo que sea, de un Poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local; y

VI En general, todos los actos o hechos que un Poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional.

### **Artículo 4º.**

La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley.

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicará como ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Artículo 5º.**

La intervención de la Cámara de Senadores se dará:

I A petición de parte, cuando, de plantearse una cuestión política, uno o más de los poderes en conflicto, se lo solicite; y

II De oficio, cuando un Poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

En cualquiera de esos supuestos, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna. Lo anterior es con independencia de las acciones que tomen las partes en conflicto.

### **Artículo 6º.**

La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

I Controversias constitucionales;

II Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las autoridades del Distrito Federal;

III Cuestiones políticas que surjan entre:

- a) Autoridades del Distrito Federal;
- b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;
- c) Ayuntamientos de un Estado;
- d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro, y
- e) Autoridades del Distrito Federal y las de sus demarcaciones territoriales.

IV Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

**Artículo 7º.**

Los poderes de los Estados podrán plantear, en todo momento, las cuestiones políticas que surjan entre ellos. No habrá término para hacerlo ni perderán el derecho a solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

La falta de presentación de solicitud, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención.

Bastará que uno de los poderes ocurra a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento de la cuestión política planteada. No se requerirá la anuencia de la otra parte para que tenga lugar dicha intervención.

El hecho de que uno o más poderes soliciten intervenir a la Cámara de Senadores, no dará lugar a juicio de responsabilidad.

**Artículo 8º.**

Cuando la intervención de la Cámara de Senadores sea a solicitud de parte, podrá promoverla cualquiera de los poderes en conflicto.

La solicitud será formulada por su titular o su representante legal.

Si el Poder que solicita la intervención es órgano colegiado, para que su representante legal esté en posibilidad de recurrir a la Cámara de Senadores, será necesario un acuerdo previo; éste se deberá adoptar conforme a las normas que regulan su integración y funcionamiento.

Se presumirá que todo aquél que solicita la intervención de la Cámara de Senadores, goza de personalidad y está facultado para hacerlo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 9º.**

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, incluirá una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera ésta una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y las cuestiones específicas respecto de las cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

Al escrito inicial deberán acompañarse:

- I Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente; y
- II Las pruebas que sustenten los hechos referidos.

Cada una de las partes señalará, desde el principio, un domicilio en el Distrito Federal, en donde oír notificaciones y recibir documentos.

**Artículo 10º.**

La solicitud se presentará ante la Cámara de Senadores y, durante los períodos de receso, ante la Comisión Permanente.

**Artículo 11.**

La Cámara de Senadores dará trámite a toda solicitud de intervención, para lo cual deberá ceñirse a lo previsto en esta Ley.

Dicha solicitud se turnará a la Junta de Coordinación Política, la que decidirá sobre su procedencia. Para el efecto, la Junta determinará:

I Si la solicitud y los anexos se apegan a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley; y

II. Si la cuestión planteada no es de índole constitucional, en cuyo caso deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta la conozca y resuelva.

**Artículo 12.**

Si la Junta, al valorar la situación motivo de la solicitud de intervención, infiere que se han dado o pueden darse hechos de violencia, lo hará en su caso del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que convoque a la Cámara de Senadores a un período extraordinario de sesiones, conforme a la fracción IV del artículo 78 constitucional.

**Artículo 13.**

Para la debida instrucción del proceso y la elaboración del proyecto de resolución que se someterá al pleno de la Cámara de Senadores, se integrará una comisión ordinaria.

Esta tendrá todas las atribuciones que otorgan la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos parlamentarios.

La Comisión estará integrada por siete senadores y funcionará en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General.

Conforme al artículo 82 de dicha Ley, éstos serán nombrados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, a menos que se hallen en alguno de los supuestos consignados en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo caso se excusarán de intervenir.

Para el adecuado desempeño de su función, la Comisión se auxiliará de especialistas o del personal que estime necesarios.

**Artículo 14.**

La Comisión valorará si la solicitud de intervención reúne los requisitos y se halla en alguno de los supuestos contenidos en la presente Ley.

En caso de estimarlo necesario, podrá requerir a la parte solicitante, documentos o pruebas adicionales, para lo cual le otorgará un término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

**Artículo 15.**

La Comisión requerirá un informe al o a los poderes señalados como contraparte, respecto de los actos o los hechos consignados por el o los promoventes de la intervención.

Dicho informe se rendirá en un plazo de quince días hábiles e incluirá, de ser necesario, las pruebas que acrediten los hechos en él referidos.

En el transcurso del proceso, la Comisión podrá requerirle a una o a ambas partes, la presentación de nuevos elementos de convicción que considere convenientes y proveer el desahogo de las diligencias que a su juicio sean indispensables.

También podrá, si lo juzga pertinente, oír a los interesados, entrevistar a autoridades y particulares, realizar investigaciones y recabar toda la información que requiera, para elaborar el proyecto de resolución.

#### **Artículo 16.**

La Comisión dictará las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto. La suspensión no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

Para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo anterior.

#### **Artículo 17.**

La Comisión, con base en la solicitud y los informes, los elementos de convicción que se allegue y las constancias que integren el expediente respectivo, elaborará el proyecto de resolución.

En la elaboración del proyecto, se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Particular del Estado al que pertenecen las partes.

En el proyecto se determinará:

- I La materia o materias objeto del conflicto;
- II Si, en efecto, se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes;
- III Las acciones u omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto; y
- IV Las prevenciones que se adoptarán, en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes.

El proyecto se someterá a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores.

#### **Artículo 18.**

La Cámara de Senadores, con base en el proyecto al que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que en derecho proceda. Su resolución será definitiva e inatacable.

#### **Artículo 19.**

Una vez aprobada la resolución, ésta se notificará a las partes en el domicilio que hayan señalado al ocurrir ante la Cámara de Senadores.

#### **Artículo 20.**

La Comisión, a instancia de parte o por sí, podrá determinar si los poderes en conflicto han dado cumplimiento a la resolución emitida por la Cámara de Senadores.

En caso de un posible incumplimiento, la Comisión oír al presunto poder remiso, para lo cual le deberá requerir rinda un informe dentro del plazo de tres días hábiles.

Si el poder remiso no rinde dicho informe o éste es insatisfactorio, ello será considerado una violación grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 110 constitucional y los artículos relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el supuesto anterior, la resolución de la Comisión por virtud de la cual se determine el incumplimiento, será turnada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, para los efectos de inicio del juicio de responsabilidad.

#### **Artículo 21.**

En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes, ha sido irregular, podrá interponer ante la misma Comisión el recurso de revisión.

El recurso de revisión se presentará por escrito, en cualquier etapa del proceso, se tramitará con conocimiento de quienes intervengan en el conflicto y será resuelto por la propia Comisión.

El plazo para interponer este recurso, será de cinco días hábiles.

**Artículo 22**

Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la Comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja.

Procederá el mismo recurso en los casos en que una de las partes no cumpla la resolución de la Cámara de Senadores.

La Comisión dará trámite al recurso, emitirá la resolución que en derecho corresponda y en ella dictará las medidas que considere son procedentes, para hacer cumplir dicha resolución.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo segundo.** En el mes siguiente a la promulgación de la presente Ley, la Cámara de Senadores nombrará a los miembros que integrarán la Comisión que instruya y ponga en estado de resolución las solicitudes de intervención que se formulen.

Artículo tercero. Los miembros de la Comisión durarán en su encargo el tiempo que reste a la actual Legislatura.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 12 días del mes de mayo de 2004

07-12-2004

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 80 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2004.

Discusión y votación, 07 de diciembre de 2004.

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN,  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibida la iniciativa por las comisiones mencionadas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a dictaminar conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás concordantes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General. Con base en lo anterior, formulan el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. En sesión plenaria del 12 de mayo de 2004, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se recibió una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio y dictamen correspondiente.

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, establece entre otros argumentos lo siguiente:

1.- Que con la restauración del Senado en 1874, se le otorgó a esta Cámara la facultad exclusiva de dirimir las cuestiones políticas surgidas entre poderes de un Estado. Ya entonces se contemplaba reglamentar dicha atribución constitucional y, si bien el proyecto respectivo nunca se aprobó porque sobrevino la Revolución de Tuxtepec, tal fue el primer antecedente.

2.- Que años después, al momento de debatir el artículo 76 de la Carta Magna de 1917, el Constituyente sopesó si la función de conocer y resolver dichas cuestiones debía mantenerse entre las prerrogativas del Senado o si convendría transferirla al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como había sido la iniciativa de Carranza.

3.- Que el primer punto de vista sugería que fuera la Suprema Corte la que conociera y resolviera las diferencias surgidas entre los poderes de un Estado, atendiendo el destacado papel que cumple este cuerpo colegiado y su alta investidura, lo que le daría a sus fallos un peso tal que se estimó difícil que las partes en litigio llegasen a desacatarlo.

4.- Que en el lado contrario, se sostenía que se debía mantener en la Cámara de Senadores, la facultad de resolver tales diferencias, pues al tratarse de asuntos usualmente políticos, ésta, que es un órgano político, les daría una solución pronta y consciente de circunstancias que, por su naturaleza, la Corte no podría tomar en cuenta para sus decisiones.

5.- Que se impuso finalmente la opinión en el sentido de que debía dejarse a la Cámara de Senadores, el conocimiento y la resolución de las cuestiones que, surgidas entre uno o más poderes de un Estado, tengan una naturaleza política y no judicial.

6.- Que pese al mandato expreso contenido en la Ley Fundamental, fue hasta 1978, que finalmente se reglamentó la fracción V del artículo 76 constitucional, referente a la facultad exclusiva de la Cámara de Senadores para determinar cuando se configura la desaparición de poderes en los Estados; no fue así en el caso de la fracción VI del mismo precepto que atañe a la solución de las cuestiones políticas, ya que este tipo de conflictos, por lo general, los resolvía el Poder Ejecutivo Federal.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes consideraciones:

### **III. CONSIDERANDOS**

1. La fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Cámara de Senadores para "Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado".

2. El párrafo segundo del precepto constitucional en comento, establece que "La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad".

3. Es de reconocerse el esfuerzo que hace el autor de la iniciativa al tratar de cubrir ese vacío legislativo, ya que reglamentar una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores no es tarea fácil, mucho menos si acotamos la materia de esta intervención a actos o hechos de naturaleza política.

4. Los orígenes de esta facultad se remontan a 1874, fecha en que se reinstauró el Senado y encuentra su antecedente más inmediato en el proyecto de Ley que Juárez presentó el 11 de enero de 1872; en donde proponía que tratándose de la resolución de conflictos de naturaleza política entre los Estados debería conocer el Congreso de la Unión. Finalmente, con la referida reforma de 1874 a la Constitución de 1857, se decidió que fuera el Senado el que resolviera las cuestiones políticas que se suscitaban entre los poderes de un Estado. Es de hacer notar que originalmente la facultad la tenía la Suprema Corte de Justicia.

5. Para reivindicar esa facultad a favor del Poder Judicial, el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó en 1916, la otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal cambio motivó el debate en el seno de la Comisión de Puntos Constitucionales, concluyendo que la facultad la mantuviese el Senado.

6. En la actualidad, conforme a la fracción VI del artículo 76 constitucional, la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado es facultad exclusiva del Senado, y que en apego al artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de los asuntos relativos a la controversia constitucional.

La facultad del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado procede de dos formas:

1era. A petición de uno de los poderes, o

2era. Cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

El segundo supuesto constituye una manifestación de la garantía federal consignada en el primer párrafo del artículo 119 constitucional, que determina que "En cada caso de sublevación o trastorno del interior, les prestarán igual protección (refiriéndose a los Poderes de la Unión), siempre que sean excitados por la Legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida".

7. Debido a la actual situación política del país, signada por la diversidad y la posibilidad de los disensos, se hace evidente la necesidad de darle plena aplicación y eficacia a las instituciones creadas por la Constitución, a fin de mantener el estado de derecho, la paz social y la gobernabilidad del país, tanto a nivel nacional como en los Estados de la República.

8. Se estima conveniente la creación de una Ley Reglamentaria de esta facultad exclusiva del Senado de la República, con objeto de regular su papel en la resolución de cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá.

9. Para garantizar el respeto irrestricto a la división de poderes en nuestro estado de derecho, es conveniente establecer en el último párrafo del artículo 1 del presente Dictamen que la Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales. Asimismo, en el último párrafo del artículo 3 se establece que procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional..

10. La configuración de la cuestión política debe ser precisa, por lo que se establece en el artículo 2 del Dictamen, que se le tendrá por configurada cuando los actos o hechos constituyan un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento. Así pues, dichos actos o hechos deben ser realmente graves para que lesionen de alguna manera la relación de respeto que debe imperar entre los poderes de un Estado. Por ello, también debe definirse claramente los supuestos que se deben dar para considerar que se está ante una cuestión política. Esos supuestos se prevén en las seis fracciones del artículo 3 del Dictamen.

Con respecto a las seis fracciones de ese artículo, estas comisiones han resuelto que la cuestión política se tendrá por configurada bajo los siguientes supuestos: que las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos; por la falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar; por las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad; al darse un enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional; si con los hechos de violencia, del tipo que sea, de un poder hacia otro, pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones; y en general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

11. La resolución de las cuestiones políticas debe darse conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitucional Local correspondiente y la Ley motivo del Dictamen. Estas comisiones han acordado establecer dicha disposición en el artículo 4 del mismo, ordenando que en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

12. Se ha determinado que la intervención del Senado debe darse a petición de parte o de oficio. Se establece en la segunda fracción del artículo 5 del Dictamen que para materializar el segundo supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores, sin ser necesario cubrir formalidad alguna.

13. La facultad constitucional del Senado sólo se refiere a cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, por lo que es pertinente precisar, como ocurre en el artículo 6 del Dictamen, que su intervención no procederá si el conflicto se refiere a controversias constitucionales; o bien en aquellos casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal; cuestiones Políticas que surjan entre: Autoridades Locales del Distrito Federal,

Ayuntamientos y poderes de un Estado, Ayuntamientos de un Estado, Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro y Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales; así como los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

14. Es conveniente garantizar, como lo señala el artículo 7 del Dictamen, la imprescriptibilidad de la solicitud de intervención, ya que en un estado de derecho se debe dar esta seguridad a los Estados para que tengan la libertad de pedir la intervención sin que medie plazo alguno. Por otra parte, la falta de presentación de solicitud de intervención, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención; bastará que uno de ellos acuda a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento del asunto.

15. Respecto al artículo 8 del Proyecto de Dictamen, se comenta que es necesario acreditar de manera fehaciente la personalidad que ostenta el solicitante de la intervención, y no dejarla de manera presuncional, ya que sólo los que estén facultados para solicitar la intervención lo podrán hacer, siendo éstos los titulares de los poderes o sus representantes legales.

16. Se estima conveniente que cuando la solicitud sea presentada durante algún receso, tendrá que ser por obviedad ante la Comisión Permanente, la cual deberá turnarla a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores. Ante la posibilidad de actos o hechos de violencia se tendrá que convocar a un periodo de sesiones extraordinarias, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 78 constitucional. Esto conforme a los artículos 10 y 13 del Dictamen.

17. Ambas comisiones resolvieron que los artículos 11 y 12 del Dictamen deben establecer que después de turnada la solicitud a la Junta de Coordinación Política, ésta entrará al estudio de la misma para analizar su procedencia, verificando primeramente si se trata de uno de los supuestos considerados como cuestión política por el artículo 3; en segundo lugar si se acompañan los documentos a que se refiere el artículo 6 y, por último, si la cuestión planteada es o no de índole constitucional, de conformidad con el artículo 9 del Dictamen.

18. Conforme al artículo 14 del Dictamen, una vez que la Junta de Coordinación Política decida la procedencia de la solicitud, la hará llegar a la Mesa Directiva para que ésta la turne a la Comisión que habrá de sustanciar el proceso, sea ordinaria o creada ex profeso. Esa Comisión será responsable de elaborar el proyecto de resolución que someterá al Pleno.

19. En cuanto a lo establecido en el artículo 15, se considera necesario señalar que una vez admitida la solicitud por la Junta de Coordinación Política, la Comisión Instructora podrá requerir a la parte solicitante, documentos o pruebas adicionales que le deberán ser entregados dentro del término de diez días hábiles a partir de la notificación.

20. El artículo 16 establece que a partir de la notificación, la contraparte tendrá quince días hábiles para rendir el informe a que hace alusión en este artículo.

21. Se concluye en el artículo 17, que la Comisión, para elaborar correctamente el proyecto de resolución, tiene la potestad de requerir a las partes la presentación de nuevos elementos de convicción o desahogar las diligencias que considere necesarias, así como entrevistar a particulares, realizar investigaciones y recabar toda tipo de información.

22. Por lo que toca al artículo 18, estas Comisiones consideran que el ordenamiento constitucional que va a reglamentarse responsabiliza al Senado de la República a impedir que persistan las cuestiones políticas entre los poderes de un Estado, por lo que es necesario dotar a esta Cámara de mecanismos que así se lo permitan. Por otra parte, asumiendo que la comisión de los actos o hechos políticos, motivo de la intervención del Senado de la República, pueden ser de ejecución continuada, es necesario que dicha Cámara tenga facultades para resolver la suspensión temporal o definitiva de aquellos actos o hechos motivo del conflicto. Por lo anterior, la suspensión procederá exclusivamente para los actos o hechos políticos de ejecución continuada que hayan sido el motivo de la intervención del Senado. La procedencia de la suspensión tendrá que ser aprobada en sesión plenaria por la mayoría simple de los senadores presentes, a propuesta de la

Comisión, siempre que no se refiera a la vigencia o aplicación de las leyes. Además para ejecutar cabalmente estas decisiones, se podrá solicitar el auxilio del Ejecutivo Federal.

23. El Dictamen prescribe en el artículo 19, que la Comisión elaborará el proyecto de resolución con base en la solicitud, los informes, los elementos de convicción que se alegue y todas las constancias del expediente. Al ejecutar esta tarea observará siempre las disposiciones de la Constitución Federal y las de la Constitución particular del Estado al que pertenecen las partes.

24. También se estima pertinente que, conforme al artículo 20 del presente Dictamen, debe determinarse en el proyecto de resolución cuál fue la materia objeto del conflicto, si en efecto se configuró la cuestión política, si se afectó a uno de los poderes, cuáles acciones u omisiones deben asumir las partes para concluir con el conflicto, así como señalar las prevenciones que se adoptarán en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes.

En este sentido, es necesario establecer la forma en que será aprobada la resolución, definitiva e inatacable, por lo que estas comisiones estiman adecuado que se establezca, en el artículo 21 del Dictamen, que se requiera la mayoría calificada, es decir, las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores presentes.

25. Se ha determinado que en caso de que alguna de las partes considere irregular la actuación de la Comisión o de alguno de sus integrantes, debe existir la posibilidad del recurso de revisión. Es por ello que en el artículo 22 del Dictamen, se establece ese recurso que deberá ser resuelto por la Junta de Coordinación Política.

26. Estas comisiones han previsto, en el artículo 23 del Dictamen, que cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones de la Comisión, será procedente el recurso de queja, y que la misma Comisión deberá resolver conforme a derecho.

27. Asumiendo la posibilidad de que alguna de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, es necesario establecer un mecanismo legal para asegurar que tal omisión será sancionable conforme a la Constitución Federal. Por ello, estas comisiones han determinado establecer en el artículo 24 del Dictamen, que la parte afectada por el desacato podrá interponer el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política, por ser ésta el máximo órgano político de la Cámara de Senadores, además de ser el órgano colegiado en el que se expresa la pluralidad y se impulsan acuerdos que permiten el cumplimiento de las facultades constitucionales de esta Cámara.

28. De la fracción VI del artículo 76 constitucional se desprende que las autoridades involucradas deben acatar la resolución de la Cámara de Senadores, por lo que se concluye que en caso contrario, las autoridades omisas deberán ser sancionadas.

En consecuencia, el incumplimiento de la resolución deberá ser considerado como una violación grave a la Constitución, en los términos de los artículos 109, fracción I; 110, párrafo segundo y 114, primer párrafo todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Cámara de Senadores, en apego al artículo 25 del Dictamen, declarará dicha violación para los efectos legales previstos en el último párrafo del artículo 109 constitucional.

Por lo anterior, y una vez analizada la iniciativa aludida y de acuerdo a los argumentos mencionados, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, se permiten someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores, el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá.

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

**Artículo 2.** Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

**Artículo 3.** Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V. Los hechos de violencia, del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones; y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional.

**Artículo 4.** La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley.

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 5.** La intervención de la Cámara de Senadores se dará:

I. A petición de parte, cuando de suscitarse una cuestión política, uno o más de los poderes en conflicto se lo solicite;

II. De Oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

En el último supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna.

**Artículo 6.** La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

I. Controversias constitucionales;

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal;

III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

- a) Autoridades Locales del Distrito Federal;
- b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;
- c) Ayuntamientos de un Estado;
- d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro; y
- e) Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

**Artículo 7.** Los poderes de los Estados podrán plantear en todo momento las cuestiones políticas que surjan entre ellos, si los actos o hechos son continuos, sin embargo si se tratare de actos o hechos consumados que afecten de manera grave la gobernabilidad del Estado, lo harán de forma inmediata. No habrá término para hacerlo ni perderán el derecho a solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

La falta de presentación de solicitud de intervención, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención, bastará que uno de los poderes ocurra a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento de la cuestión política planteada. Para tal efecto, no se requerirá la anuencia de la otra parte para que tenga lugar dicha intervención.

**Artículo 8.** Cuando la intervención de la Cámara de Senadores sea a petición de parte, podrá promoverla cualquiera de los poderes en conflicto, ya sea por su titular o por su representante legal.

Cuando el poder que solicita la intervención sea un órgano colegiado, será necesario un acuerdo previo adoptado conforme a las normas que regulan su integración y funcionamiento.

**Artículo 9.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

El escrito inicial deberá ser acompañado por:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente; y
- II. Las pruebas que sustenten los actos o hechos referidos.

Cada una de las partes señalará desde el principio, el domicilio en donde podrán oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 10.** La solicitud se presentará ante la Cámara de Senadores y durante los recesos, ante la Comisión Permanente quien deberá turnarla inmediatamente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

**Artículo 11.** La Cámara de Senadores dará trámite a toda solicitud de intervención, para lo cual deberá ceñirse a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 12.** La solicitud se turnará a la Junta de Coordinación Política, la cual decidirá su procedencia. Para tal efecto, la Junta observará:

- I. Si se trata de uno de los supuestos considerados como una cuestión política;
- II. Si se acompaña de los documentos requeridos; y
- III. Si la cuestión planteada no es de índole constitucional.

**Artículo 13.** Si la Junta de Coordinación Política al valorar la situación motivo de la intervención, infiere que se han dado o puedan darse hechos de violencia, lo hará en su caso del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que convoque a la Cámara de Senadores a un período de sesiones extraordinarias, conforme a la fracción IV del artículo 78 Constitucional.

**Artículo 14.** Para la debida instrucción del proceso, la Junta de Coordinación Política, una vez decidida la procedencia de la solicitud, la enviará a la Mesa Directiva, la cual deberá turnarla a la Comisión responsable de su prosecución.

Para el adecuado desempeño de su función, la Comisión se auxiliará de especialistas o del personal que estime necesario.

**Artículo 15.** La Comisión, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir a la parte solicitante los documentos o pruebas adicionales, para lo cual le otorgará un término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Las notificaciones se harán por correo certificado.

**Artículo 16.** La Comisión requerirá un informe al o a los Poderes señalados como contraparte, respecto de los actos o los hechos consignados por el o los promoventes de la intervención.

Dicho informe se rendirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación e incluirá, de ser necesario, las pruebas que acrediten los hechos en él referidos.

**Artículo 17.** En el transcurso del proceso, la Comisión podrá requerir a una o a ambas partes, la presentación de nuevos elementos de convicción que considere convenientes o promover el desahogo de las diligencias que a su juicio sean indispensables.

También podrá si lo juzga conveniente, oír a los interesados, entrevistar autoridades y particulares, realizar investigaciones y recabar toda la información que requiera para elaborar el proyecto de resolución.

**Artículo 18.** La Comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto.

La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y será aprobada por la mayoría simple de los senadores presentes, la cual no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

Para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 19.** La Comisión, elaborará el proyecto de resolución con base en la solicitud, los informes, los elementos de convicción que se allegue y las constancias que integren el expediente respectivo.

En la elaboración del proyecto, se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución particular del Estado al que pertenecen las partes.

**Artículo 20.** La Comisión determinará en el proyecto de resolución:

- I. La materia o materias objeto del conflicto;
- II. Si en efecto se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes;
- III. Las acciones u omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto; y

IV. Las prevenciones que se adoptarán en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes.

**Artículo 21.** El proyecto se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Su resolución será definitiva e inatacable y será notificada de forma inmediata a las partes.

**Artículo 22.** En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular.

**Artículo 23.** Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la Comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo.

**Artículo 24.** En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente.

La Junta de Coordinación requerirá al poder remiso para que rinda un informe dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido éste propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 25.** Si el poder remiso no rinde dicho informe o se niega al cumplimiento de la resolución, ello será considerado, conforme a los artículos constitucionales 109, fracción I; 110, párrafo segundo y 114, párrafo primero, una violación grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Pleno de la Cámara de Senadores declarará su desacato para los efectos legales correspondientes.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Único.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004.**

#### **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA**  
PRESIDENTE

**SEN. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS**  
SECRETARIO

**SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA**  
SECRETARIO

#### **INTEGRANTES**

SEN. CÉSAR CAMACHO QUIROZ  
SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ  
SEN. RUBEN ZARAZÚA ROCHA  
SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES  
SEN. JAVIER CORRAL JURADO  
SEN. ARELY MADRID TOVILLA

SEN. JUAN J. RODRÍGUEZ PRATS  
SEN. FAUZI HAMDAN AMAD  
SEN. OSCAR CRUZ LÓPEZ  
SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE  
SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL  
SEN. ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES**  
PRESIDENTE

**SEN. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES**  
SECRETARIA

**SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ALVAREZ**  
SECRETARIO

**INTEGRANTES**

SEN. JOSÉ ANTONIO AGUILAR BODEGAS  
SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA  
SEN. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA  
SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

07-12-2004

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 80 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2004.

Discusión y votación, 07 de diciembre de 2004.

Continuamos ahora con la segunda lectura a dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del artículo 76 Constitucional.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta de hoy, consulte la Secretaría, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Consulto a esta honorable asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de expresarlo.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa.

(La asamblea no asiente)

Señor Presidente, sí se omite.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Gracias.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular, en un solo acto.

-LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Compañeros y compañeras, en votación económica, les consulto si autorizan que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa.

(La asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Gracias.

En consecuencia está a discusión el dictamen.

Y para iniciarlo, tiene la palabra el Senador César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

-EL C. SENADOR CESAR CAMACHO QUIROZ: Gracias, señor Presidente.

Compañeras, compañeros Senadores:

Esta LIX Legislatura del Congreso de la Unión, esta cumpliendo una responsabilidad histórica, a 130 años de haberse restaurado el Senado mexicano, estamos cumpliendo una instrucción que la Constitución da al Senado, da al Congreso para legislar, esta facultad exclusiva de la Cámara alta del Congreso de la Unión, a efecto de desarrollar facultades para poder dirimir cuestiones políticas que surjan entre poderes de un estado.

Esta es pues una antigua decisión constitucional, que como debe ser, como es nuestra responsabilidad jurídica y política, estamos poniendo al día para darle eficacia a la voluntad del legislador constitucional.

Es un caso típico de una norma vigente, pero no positiva, esta es una manera de abonar al fortalecimiento de las instituciones, a la consolidación del estado de derecho.

Es una manera fehaciente de acreditar que el Senado Mexicano, cumple y comprende los tiempos políticos que corren.

Es tener como materia prima elemental, la nueva composición del poder político en México, es advertir que la diversidad, la pluralidad, cada día más pueden ser fuente de disensos que acaban por afectar, no sólo la buena marcha de los gobiernos locales, sino lo peor, la vida cotidiana de los mexicanos.

La cada vez más frecuente actitud de algunos integrantes de poderes locales, con visos de autoritarismo, expresiones avasalladoras, desencuentros lamentablemente frecuentes obligan actuar correctamente y a generar mayor gobernabilidad en las entidades federativas, concretamente en los estados.

Demuestra la necesidad de que el Senado mexicano, sea cada día un protagonista más eficaz en la vida interna de las entidades, es una expresión que fortalece su condición de cámara del federalismo.

Es por supuesto, la oportunidad de asumir esta facultad con enorme sentido de responsabilidad.

Al fortalecer una institución jurídica, por supuesto, damos certeza y también estabilidad, proporcionamos seguridad a los actores políticos y un instrumento que dé eficacia a la relación entre poderes locales.

El decreto que hoy esta bajo nuestro examen, deja claramente diferenciados los asuntos de carácter jurisdiccional, que corresponden por supuesto a la corte.

No hay invasión competencial y se suma con un argumento importante a lo que llamamos "la aplicación estricta del derecho".

El decreto tiene varias bondades, la primera, la definición clara y contundente de cuándo estamos frente a una cuestión política, instaura procedimientos, tiempos, da al Senado una facultad plena para investigar, para allegarse de pruebas, para escuchar alegatos, para que las partes involucradas puedan eventualmente impugnar decisiones, en medio del procedimiento establecer recursos, para suspender por la necesidad de actuar con pertinencia y con sentido de oportunidad, para suspender los actos lesivos que puedan estar socavando la autoridad de uno de los poderes de los estados.

Tantas medidas precautorias, hasta la posibilidad de que el Ejecutivo Federal, intervenga en auxilio de esta Cámara.

Pero lo más importante, que le da a la resolución definitiva de la Cámara de Senadores, efectos vinculantes, no esta pues a la consideración, al capricho o al gusto de uno de los poderes, después de haber sido escuchado debidamente, no esta bajo su arbitrio la posibilidad de cumplir o no.

El incumplimiento de la resolución del Senado, se considera con efectos jurídicos inmediatos, con una aplicación automática de la norma, se considera una violación grave a la constitución y da lugar a la instauración de juicio político.

No tengo duda, esta es una aportación jurídica, que tendrá eficacia política, la consecuencia seguramente inmediata, será que la cámara del federalismo abone a la concordia y a la civilidad, que deben caracterizar el trato entre estados de la federación.

Para que entiendan cada uno de ellos, en forma correcta la división de poderes, que cuando es comedida y estrictamente legal, debe de venir en la colaboración republicana entre poderes.

En pocas palabras, es fortalecer el federalismo a través de la recta conducción de los poderes, de ese modo no sólo abonamos a un buen vínculo y trato entre poderes de los estados, sino a que la gente, a que las personas, a que los ciudadanos que tienen puesta su confianza en las autoridades constituidas por ellos, puedan vivir de manera correcta haciendo que sus expectativas se conviertan en realidad.

No puedo dejar la tribuna sin agradecer y reconocer a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Estudios Legislativos, su disposición para trabajar el proyecto de dictamen, de estudiar a fondo la iniciativa y a todas las fracciones partidarias representadas en esta cámara, su disposición para ir adelante y hacer que de una norma fría, de un precepto formal, podamos ir a un instrumento eficaz para la buena marcha de los poderes de los estados.

Gracias, compañeras y compañeros.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Gracias, Senador Camacho.

Tiene ahora la palabra el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS: Con su permiso, señor Presidente.

El Congreso de la Unión se ha convertido en los años recientes en una institución reflejo del pluralismo político de México y en un detonador de cambio democrático.

Sin duda los cambios políticos han centrado el proceso de consolidación democrática del país en un nuevo equilibrio entre los poderes.

En este proceso de consolidación y afinación del régimen democrático, el Senado de la República ha sido no sólo testigo, sino protagonista del quehacer histórico de la nación.

En sus funciones de cámara revisora, como garante del federalismo y como instancia de deliberación y maduración del debate político, el Senado ha jugado un papel clave en el tránsito de nuestro país a la democracia.

En el estudio titulado "El Senador en el Sistema Constitucional Mexicano" Antonio Carillo Flores señaló, que este cuerpo tan singular de nuestra vida constitucional, cumple funciones ordinarias, como las de dictar leyes, como uno de los órganos colegiados que integran el Poder Legislativo.

Pero también desempeña atribuciones que podríamos denominar extraordinarias y de emergencia, para las horas más graves o determinantes que se pueden imaginar en la vida interna e internacional del país.

Se trata de facultades que la Constitución ha confiado en el Senado y en la prudencia de quienes lo componen.

Hay que recordar que dentro de la categoría denominada por la doctrina facultades exclusivas del Senado de la República, se encuentran tres facultades que establecen la intervención del Senado en cuestiones internas de las entidades federativas; en todas ellas el Senado asume un carácter de arbitro político; se trata de las facultades consignadas en las fracciones quinta, sexta y novena del Artículo 76 Constitucional.

Ahora bien, las facultades del Senado de intervenir en las cuestiones políticas internas de los estados excluyendo el caso del Distrito Federal no son desde luego recientes, pero son funciones que por distintas razones no son de uso.

Sin embargo, en fechas recientes la atribución del Senado para intervenir en calidad de árbitro de conflictos políticos, entre poderes estatales, las reguladas por la fracción sexta del Artículo 76 Constitucional, ha sido puesta en uso a partir del conflicto entre órganos de poder pertenecientes al estado de Yucatán.

Recordemos que el caso llamó la atención precisamente por su novedad, por su singularidad en el contexto de los controles constitucionales en uso, porque actualmente los que predominan son precisamente los controles jurisdiccionales.

En este sentido, la facultad de intervención del Senado es de naturaleza política y de no carácter jurisdiccional, porque en el último caso en orden jurídico ha dispuesto la vía de controversias constitucionales, las cuales son competencia exclusiva del Poder Judicial Federal. Pero al mismo tiempo es aplicado por un órgano público integrado por profesionistas de la negociación política, no por profesionales de la asignación de derechos y responsabilidades en caso del conflicto, como es el caso de los jueces.

Por otra parte, es conveniente resaltar que el caso de Yucatán evidenció la insuficiencia legal que posibilitara el ejercicio pleno de dicha atribución exclusiva de la Cámara Alta, en virtud de la inexistencia de una ley reglamentaria que desarrollara el contenido, el procedimiento y la esfera de competencias. Con la expedición de la Ley Reglamentaria se pretende habilitar una vía no jurisdiccional para resolver los conflictos políticos e intervenir rápida y oportunamente cuando se haya interrumpido el orden constitucional a causa de un conflicto armado.

Todo ello, para coadyuvar a la preservación del estado de derecho, la paz social y la gobernabilidad del país, tanto a nivel nacional como en los estados de la República, como señala el presente dictamen.

Debo decir que con la expedición de una Ley Reglamentaria se habilitará una vía política, desestimada hasta hace poco tiempo, para fortalecer la capacidad institucional del Senado para procesar conflictos alentando a la vez la generación de consensos entre los actores políticos involucrados para dirimir sus diferencias.

En tal sentido, el grupo parlamentario del PRD, votará a favor del dictamen a discusión.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias. (Aplausos)

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: Al no haber más oradores inscritos, abraza el sistema electrónico de votación, por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto

(Se abre el sistema electrónico de votación)

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la presidencia, sírvase la secretaría informar el resultado de la votación.

LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Nada más quisiera saber si falta algún senador o senadora de emitir su voto.

- Señor presidente, se emitieron **80 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones**

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: Aprobado el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción sexta, del Artículo 76 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.**

09-12-2004

Cámara de Diputados.

**MINUTA** proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó a la Comisión de Gobernación.

Gaceta Parlamentaria, 09 de diciembre de 2004.

**CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

México, DF, a 7 de diciembre 2004.

**CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados  
Presentes.**

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)  
Vicepresidente

**MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá.

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

**Artículo 2.** Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

**Artículo 3.** Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones; y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional.

**Artículo 4.** La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley.

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 5.** La intervención de la Cámara de Senadores se dará:

I. A petición de parte, cuando de suscitarse una cuestión política, uno o más de los poderes en conflicto se lo solicite; y

II. De Oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

En el último supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna.

**Artículo 6.** La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

I. Controversias constitucionales;

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal;

III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

a) Autoridades Locales del Distrito Federal;

b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;

c) Ayuntamientos de un Estado;

d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro; y

e) Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

**Artículo 7.** Los poderes de los Estados podrán plantear en todo momento las cuestiones, políticas que surjan entre ellos, si los actos o hechos son continuos, sin embargo si se tratare de actos o hechos consumados que afecten de manera grave la gobernabilidad del Estado, lo harán de forma inmediata. No habrá término para hacerlo ni perderán el derecho a solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

La falta de presentación de solicitud de intervención, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención, bastará

que uno de los poderes ocurra a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento de la cuestión política planteada. Para tal efecto, no se requerirá la anuencia de la otra parte para que tenga lugar dicha intervención.

**Artículo 8.** Cuando la intervención de la Cámara de Senadores sea a petición de parte, podrá promoverla cualquiera de los poderes en conflicto, ya sea por su titular o por su representante legal.

Cuando el poder que solicita la intervención sea un órgano colegiado, será necesario un acuerdo previo adoptado conforme a las normas que regulan su integración y funcionamiento.

**Artículo 9.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

El escrito inicial deberá ser acompañado por:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente; y
- II. Las pruebas que sustenten los actos o hechos referidos.

Cada una de las partes señalará desde el principio, el domicilio en donde podrán oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 10.** La solicitud se presentará ante la Cámara de Senadores y durante los recesos, ante la Comisión Permanente quien deberá turnarla inmediatamente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

**Artículo 11.** La Cámara de Senadores dará trámite a toda solicitud de intervención, para lo cual deberá ceñirse a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 12.** La solicitud se turnará a la Junta de Coordinación Política, la cual decidirá su procedencia. Para tal efecto, la Junta observará:

- I. Si se trata de uno de los supuestos considerados como una cuestión política;
- II. Si se acompaña de los documentos requeridos; y
- III. Si la cuestión planteada no es de índole constitucional.

**Artículo 13.** Si la Junta de Coordinación Política al valorar la situación motivo de la intervención, infiere que se han dado o puedan darse hechos de violencia, lo hará en su caso del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que convoque a la Cámara de Senadores a un período de sesiones extraordinarias, conforme a la fracción IV del artículo 78 Constitucional.

**Artículo 14.** Para la debida instrucción del proceso, la Junta de Coordinación Política, una vez decidida la procedencia de la solicitud, la enviará a la Mesa Directiva, la cual deberá turnarla a la Comisión responsable de su prosecución.

Para el adecuado desempeño de su función, la Comisión se auxiliará de especialistas o del personal que estime necesario.

**Artículo 15.** La Comisión, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir a la parte solicitante los documentos o pruebas adicionales, para lo cual le otorgará un término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Las notificaciones se harán por correo certificado.

**Artículo 16.** La Comisión requerirá un informe al o a los Poderes señalados como contraparte, respecto de los actos o los hechos consignados por el o los promoventes de la intervención.

Dicho informe se rendirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación e incluirá, de ser necesario, las pruebas que acrediten los hechos en él referidos.

**Artículo 17.** En el transcurso del proceso, la Comisión podrá requerir a una o a ambas partes, la presentación de nuevos elementos de convicción que considere convenientes o promover el desahogo de las diligencias que a su juicio sean indispensables.

También podrá si lo juzga conveniente, oír a los interesados, entrevistar autoridades y particulares, realizar investigaciones y recabar toda la información que requiera para elaborar el proyecto de resolución.

**Artículo 18.** La Comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto.

La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y será aprobada por la mayoría simple de los senadores presentes, la cual no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

Para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 19.** La Comisión, elaborará el proyecto de resolución con base en la solicitud, los informes, los elementos de convicción que se allegue y las constancias que integren el expediente respectivo.

En la elaboración del proyecto, se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución particular del Estado al que pertenecen las partes.

**Artículo 20.** La Comisión determinará en el proyecto de resolución:

- I. La materia o materias objeto del conflicto;
- II. Si en efecto se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes;
- III. Las acciones u omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto; y
- IV. Las prevenciones que se adoptarán en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes.

**Artículo 21.** El proyecto se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Su resolución será definitiva e inatacable y será notificada de forma inmediata a las partes.

**Artículo 22.** En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular.

**Artículo 23.** Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la Comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo.

**Artículo 24.** En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente.

La Junta de Coordinación requerirá al poder remiso para que rinda un informe dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido éste propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 25.** Si el poder remiso no rinde dicho informe o se niega al cumplimiento de la resolución, ello será considerado, conforme a los artículos constitucionales 109, fracción I; 110, párrafo segundo y 114, párrafo primero, una violación grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Pleno de la Cámara de Senadores declarará su desacato para los efectos legales correspondientes.

#### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 7 de diciembre de 2004

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)  
Vicepresidente

Sen. Lucero Saldaña Pérez (rúbrica)  
Secretaría

08-02-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 396 votos en pro; 1 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 06 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 08 de febrero de 2007.

## DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

### Antecedentes

I. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 12 de mayo de 2004, el Senador César Camacho Quiroz, del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa y la Minuta que aquí se dictamina, establece entre otros argumentos lo siguiente:

Que con la restauración del Senado en 1874, se otorgó a la Cámara de Senadores la facultad exclusiva de dirimir las cuestiones políticas surgidas entre poderes de un Estado. Ya entonces se contemplaba reglamentar dicha atribución constitucional y, si bien el proyecto respectivo nunca se aprobó porque sobrevino la Revolución de Tuxtepec, fue el primer antecedente.

Que años después, al momento de debatir el artículo 76 de la Carta Magna de 1917, el Constituyente sopesó si la función de conocer y resolver dichas cuestiones debía mantenerse entre las prerrogativas del Senado o si convendría transferirla al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como había sido la iniciativa de Venustiano Carranza.

Que el primer punto de vista sugería que fuera la Suprema Corte la que conociera y resolviera las diferencias surgidas entre los poderes de un Estado, atendiendo el destacado papel que cumple este cuerpo colegiado y su alta investidura, lo que le daría a sus fallos un peso tal que se estimó difícil que las partes en litigio llegasen a desacatarlo.

Que en el lado contrario, se sostenía que se debía mantener en la Cámara de Senadores, la facultad de resolver tales diferencias, pues al tratarse de asuntos usualmente políticos, ésta, que es un órgano político, les daría una solución pronta y consciente de circunstancias que, por su naturaleza, la Corte no podría tomar en cuenta para sus decisiones.

Que se impuso finalmente la opinión en el sentido de que debía dejarse a la Cámara de Senadores, el conocimiento y la resolución de las cuestiones que, surgidas entre uno o más poderes de un Estado, tengan una naturaleza política y no judicial.

Que pese al mandato expreso contenido en la Ley Fundamental, fue hasta 1978, que finalmente se reglamentó la fracción V del artículo 76 constitucional, referente a la facultad exclusiva de la Cámara de Senadores para determinar cuando se configura la desaparición de poderes en los Estados; no fue así en el caso de la fracción VI del mismo precepto que atañe a la solución de las cuestiones políticas, ya que este tipo de conflictos, por lo general, los resolvía el Poder Ejecutivo Federal.

II. En sesión de la Cámara de Senadores celebrada el 7 de diciembre de 2004, el Pleno aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por unanimidad de 80 votos en pro.

III. La Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión recibió la minuta respectiva en sesión de fecha 9 de diciembre de 2004, dictando la Presidencia el siguiente turno: "Túrnese a la Comisión de Gobernación".

### **Consideraciones**

I.- La fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente:

**"Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

#### **I a V...**

**VI.** Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

#### **VII a XII. ..."**

Se aprecia la importancia del proyecto que se analiza, cuyo propósito es reglamentar una disposición Constitucional vigente desde 1874 y que, por su propia naturaleza y características es una norma expresada con una redacción abstracta, general y que utiliza algunas expresiones o conceptos que requieren de ser definidos, explicados y precisados, así como regulados en sus ámbitos de competencia y de procedimiento para que puedan tener aplicación en la práctica.

También debe destacarse que con posterioridad a la entrada en vigor de la citada fracción VI del artículo 76 Constitucional, se crearon y desarrollaron otras instituciones que tienen que ver con la constitucionalidad y la salvaguarda del Estado de Derecho, por lo que resulta necesario que la legislación reglamentaria precise y acote el ámbito de aplicación de la fracción VI del artículo 76 citado, para diferenciarlo de otras instituciones y, principalmente, evitar invasiones o confusiones con el ámbito jurisdiccional, en un nivel de estricto respeto al principio de división de los Poderes.

Al respecto, es pertinente recordar que en las reformas de 1874 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se determinó que fuera el Senado el que resolviera las cuestiones políticas que se suscitaban entre los poderes de un Estado, resolviendo la discusión existente desde 1857 frente a quienes sostenían que la facultad debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia, como originalmente ocurrió.

También es oportuno recordar que en el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó en 1916, la facultad en comentario se pretendía otorgar nuevamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que reavivó nuevamente el debate que se resolvió concluyendo que la facultad la mantuviese el Senado.

En estos términos, conforme al texto vigente desde entonces de la fracción VI del artículo 76 Constitucional, la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado es facultad exclusiva del Senado, y conforme al artículo 105 de la propia Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de los asuntos relativos a controversias constitucionales. Es pertinente reproducir literalmente la fracción I del citado artículo 105 Constitucional, porque constituye un marco de referencia insoslayable frente al ámbito de competencia de la Ley cuya propuesta estamos analizando.

**"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
  
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
  
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

II.- La Comisión Dictaminadora estima que en el momento presente existe mayor importancia y urgencia de regular la facultad exclusiva del Senado de la República de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, en virtud de la situación política prevaleciente, caracterizada por una mayor participación, pluripartidismo, recomposición política en la geografía del país, representatividad y participación de los partidos en los diversos cargos de elección popular a nivel nacional, estatal y municipal. Todo ello abre nuevos escenarios de eventuales conflictos entre los poderes estatales y determina la conveniencia y oportunidad de la Ley Reglamentaria materia de este Dictamen.

III.- La Comisión Dictaminadora procedió a analizar cuidadosamente la Iniciativa que inició el proceso de reforma Constitucional y la Minuta que es materia de este Dictamen y aprecia el valor y oportunidad de las mismas, lo que determina la conveniencia de aprobar una Ley Reglamentaria de la facultad exclusiva del Senado consagrada en la fracción VI del artículo 76 Constitucional, con objeto de regular su intervención en la

resolución de cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

En primer lugar, es clara la necesidad de establecer definiciones y precisiones en relación a conceptos incluidos en el precepto constitucional, tales como "cuestiones políticas" que surjan entre los poderes de un Estado; por ello, en el Proyecto de Decreto que se dictamina se establece con precisión, en su artículo 2º: "se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento"; y se precisa en el Artículo 3º del mismo proyecto:

**"Artículo 3.** Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V. Los hechos de violencia, del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones; y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros,"

Se explicita el principio de que la Cámara de Senadores no ejercerá las funciones jurisdiccionales, con estricto respeto a las funciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación y al principio constitucional de división de Poderes, por lo que se precisa que la Cámara de Senadores no intervendrá en los conflictos que se refieran a:

"I. Controversias constitucionales;

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal;

III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

- a) Autoridades Locales del Distrito Federal;
- b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;
- c) Ayuntamientos de un Estado;
- d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro; y
- e) Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento."

El proyecto de Decreto se aprecia igualmente respetuoso de nuestros principios del federalismo, al ratificar que las cuestiones políticas que le sean sometidas serán resueltas por la Cámara de Senadores conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y la Constitución del Estado a que pertenezcan los poderes en conflicto, así como a la propia Ley materia del presente Dictamen,

Se establece que la intervención del Estado debe darse a petición de parte, que lo solicite uno o más de los poderes en conflicto; y de oficio, en cuyo caso bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores, sin cumplir formalidad alguna, y se cumpla alguna de las siguientes hipótesis: que un poder estatal utilice la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgo de que esto suceda.

Se estima procedente lo dispuesto en el artículo 7 de la Minuta que establece la imprescriptibilidad de la intervención del Senado, congruente con la preservación del Estado de Derecho que requiere la seguridad jurídica de la garantía del funcionamiento de sus poderes y gobernabilidad en su territorio, sin que medie plazo alguno.

También se considera conveniente y procedente la previsión de que cuando la solicitud sea presentada durante algún receso de las Cámaras del Congreso de la Unión, la misma se presente ante la Comisión Permanente, la cual deberá turnarla a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, a efecto de que ésta valore la situación motivo de la intervención y, si infiere que se han dado o puedan darse hechos de violencia, lo comunique a la Comisión Permanente a fin de que convoque a la Cámara de Senadores a un periodo de sesiones extraordinarias conforme está establecido en la fracción IV del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 11 y 12 de la Minuta prevén que después de turnada la solicitud a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, ésta entrará al estudio de la misma para analizar su procedencia, verificando primeramente que se trata de uno de los supuestos considerados como cuestión política por la propia Ley y la fracción VI del artículo 76 Constitucional; enseguida, se estudiarán los documentos que se acompañan y se determinará si se trata de un asunto constitucional, en los términos previstos en la Constitución General de la República y en la Local respectiva.

En el proyecto contenido en la Minuta que se dictamina, se determina el procedimiento que corresponde a la solicitud de intervención del Senado, conforme a lo siguiente: determinada la procedencia por la Junta de Coordinación Política del Senado, hará llegar la solicitud a la Mesa Directiva de esta Cámara para que ésta la turne a la Comisión que habrá de sustanciar el proceso, sea ordinaria o creada ex profeso. Esta Comisión será responsable de elaborar el proyecto de resolución que someterá al Pleno; la Comisión Instructora podrá requerir a la parte solicitante documentos o pruebas adicionales; notificará a la contraparte que en el término de 15 días hábiles deberá rendir un informe sobre los hechos materia de la solicitud; propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, y elaborará el proyecto de resolución que deberá incluir: la materia o materias objeto del conflicto; la determinación de que se configuró la "cuestión política" y si ésta afectó a uno de los poderes del Estado; las acciones u omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto, y las prevenciones que se adoptarán en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes. El proyecto de resolución se someterá al Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Se establece el recurso de reconsideración, en el artículo 22 de la Minuta, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 22.** En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular."

Por razones de seguridad y certeza jurídica que se consideran claras y justificables, se dispone que la resolución de la Cámara de Senadores será definitiva e inatacable.

Finalmente, se incluyen provisiones para el caso de que alguna de las partes no cumpla la resolución de la Cámara de Senadores, caso en que la parte afectada podrá interponer el recurso de reclamación por incumplimiento, ante la Junta de Coordinación Política de dicha Cámara, para que ésta resuelva y provea lo conducente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora ha llegado a la conclusión de la procedencia, oportunidad y pertinencia de aprobar, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la consideración fundamental de que se trata de un proyecto de reforma que enriquecerá nuestro Sistema Jurídico Nacional, proveyendo a dar mayor certeza, claridad, precisión e instrumentación reglamentaria a nuestro Ordenamiento Superior.

Por lo antes expuesto, y para los efectos del artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la LX Legislatura, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

### **LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá.

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

**Artículo 2.** Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

**Artículo 3.** Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones; y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional.

**Artículo 4.** La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley.

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 5.** La intervención de la Cámara de Senadores se dará:

I. A petición de parte, cuando de suscitarse una cuestión política, uno o más de los poderes en conflicto se lo solicite; y

II. De Oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

En el último supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna.

**Artículo 6.** La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

I. Controversias constitucionales;

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal;

III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

a) Autoridades Locales del Distrito Federal;

b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;

c) Ayuntamientos de un Estado;

d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro; y

e) Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

**Artículo 7.** Los poderes de los Estados podrán plantear en todo momento las cuestiones, políticas que surjan entre ellos, si los actos o hechos son continuos, sin embargo si se tratare de actos o hechos consumados que afecten de manera grave la gobernabilidad del Estado, lo harán de forma inmediata. No habrá término para hacerlo ni perderán el derecho a solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

La falta de presentación de solicitud de intervención, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención, bastará que uno de los poderes ocurra a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento de la cuestión política planteada. Para tal efecto, no se requerirá la anuencia de la otra parte para que tenga lugar dicha intervención.

**Artículo 8.** Cuando la intervención de la Cámara de Senadores sea a petición de parte, podrá promoverla cualquiera de los poderes en conflicto, ya sea por su titular o por su representante legal.

Cuando el poder que solicita la intervención sea un órgano colegiado, será necesario un acuerdo previo adoptado conforme a las normas que regulan su integración y funcionamiento.

**Artículo 9.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

El escrito inicial deberá ser acompañado por:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente; y
- II. Las pruebas que sustenten los actos o hechos referidos.

Cada una de las partes señalará desde el principio, el domicilio en donde podrán oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 10.** La solicitud se presentará ante la Cámara de Senadores y durante los recesos, ante la Comisión Permanente quien deberá turnarla inmediatamente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

**Artículo 11.** La Cámara de Senadores dará trámite a toda solicitud de intervención, para lo cual deberá ceñirse a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 12.** La solicitud se turnará a la Junta de Coordinación Política, la cual decidirá su procedencia. Para tal efecto, la Junta observará:

- I. Si se trata de uno de los supuestos considerados como una cuestión política;
- II. Si se acompaña de los documentos requeridos; y
- III. Si la cuestión planteada no es de índole constitucional.

**Artículo 13.** Si la Junta de Coordinación Política al valorar la situación motivo de la intervención, infiere que se han dado o puedan darse hechos de violencia, lo hará en su caso del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que convoque a la Cámara de Senadores a un periodo de sesiones extraordinarias, conforme a la fracción IV del artículo 78 Constitucional.

**Artículo 14.** Para la debida instrucción del proceso, la Junta de Coordinación Política, una vez decidida la procedencia de la solicitud, la enviará a la Mesa Directiva, la cual deberá turnarla a la Comisión responsable de su prosecución.

Para el adecuado desempeño de su función, la Comisión se auxiliará de especialistas o del personal que estime necesario.

**Artículo 15.** La Comisión, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir a la parte solicitante los documentos o pruebas adicionales, para lo cual le otorgará un término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Las notificaciones se harán por correo certificado.

**Artículo 16.** La Comisión requerirá un informe al o a los Poderes señalados como contraparte, respecto de los actos o los hechos consignados por el o los promoventes de la intervención.

Dicho informe se rendirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación e incluirá, de ser necesario, las pruebas que acrediten los hechos en él referidos.

**Artículo 17.** En el transcurso del proceso, la Comisión podrá requerir a una o a ambas partes, la presentación de nuevos elementos de convicción que considere convenientes o promover el desahogo de las diligencias que a su juicio sean indispensables.

También podrá si lo juzga conveniente, oír a los interesados, entrevistar autoridades y particulares, realizar investigaciones y recabar toda la información que requiera para elaborar el proyecto de resolución.

**Artículo 18.** La Comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto.

La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y será aprobada por la mayoría simple de los senadores presentes, la cual no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

Para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 19.** La Comisión, elaborará el proyecto de resolución con base en la solicitud, los informes, los elementos de convicción que se allegue y las constancias que integren el expediente respectivo.

En la elaboración del proyecto, se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución particular del Estado al que pertenecen las partes.

**Artículo 20.** La Comisión determinará en el proyecto de resolución:

- I. La materia o materias objeto del conflicto;
- II. Si en efecto se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes;
- III. Las acciones u omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto; y
- IV. Las prevenciones que se adoptarán en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes.

**Artículo 21.** El proyecto se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Su resolución será definitiva e inatacable y será notificada de forma inmediata a las partes.

**Artículo 22.** En caso de que alguna de la partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular.

**Artículo 23.** Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la Comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo.

**Artículo 24.** En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente.

La Junta de Coordinación requerirá al poder remiso para que rinda un informe dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido éste propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 25.** Si el poder remiso no rinde dicho informe o se niega al cumplimiento de la resolución, ello será considerado, conforme a los artículos constitucionales 109, fracción I; 110, párrafo segundo y 114, párrafo primero, una violación grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Pleno de la Cámara de Senadores declarará su desacato para los efectos legales correspondientes.

### **Transitorio**

**Artículo Único.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

### **Por la Comisión de Gobernación:**

**Diputados:** Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica en abstención), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama (rúbrica), Narcizo Alberto Amador Leal, Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Gloria Lavara Mejía, Layda Elena Sansores San Román (rúbrica), Santiago Gustavo Pedro Cortés (rúbrica), secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Camacho Quiroz (rúbrica), Cristián Castaño Contreras (rúbrica), Ariel Castillo Nájera, Maricela Contreras Julián (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), Javier Hernández Manzares (rúbrica), Juan Darío Lemarroy Martínez (rúbrica), Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica); Raciél Pérez Cruz, Gerardo Priego Tapia, José Jesús Reyna García (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Francisco Javier Santos Arreola, Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica), Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

08-02-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 396 votos en pro; 1 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 06 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 08 de febrero de 2007.

Pasamos al apartado de dictámenes a discusión. Se presenta el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

**El Secretario diputado Eduardo de la Torre Jaramillo:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea en votación económica si se le dispensa la lectura al dictamen. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Se le dispensa la lectura. Tiene la palabra el diputado Diódoro Carrasco Altamirano, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Diódoro Humberto Carrasco Altamirano:** Señora Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores. Fue turnada a la Comisión de Gobernación la minuta que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General de la República, aprobada por las comisiones unidas de Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores el 7 de diciembre de 2004.

La trascendencia de este dictamen, donde se aborda la facultad exclusiva del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, exige ubicar primero la circunstancia histórica por la cual a lo largo de decenios, de hecho más de un siglo, pues el ordenamiento original proviene de 1874, tal reglamentación no se observó como necesaria. Ello nos remite a la existencia de una estructura de poder en la que este tipo de conflictos se resolvían casi de manera invariable por la intervención de una última instancia que tenía el carácter de inapelable.

Esta estructura de poder que entre otras cosas contribuyó destacadamente a la estabilidad política del país y cuyo eje era lo que se ha denominado "facultades meta-constitucionales de la Presidencia de la República", no existe más. Hoy tenemos en el país una realidad muy distinta, caracterizada por una intensa pluralidad política, por avances democráticos sustantivos, por la alternancia en el poder y por la revitalización del formato republicano que se ha dado mediante la creación de nuevas instituciones, o bien reformando las existentes.

Los ciclos de reformas electorales y otros cambios profundos en estructura política y social han impulsado un proceso de cambio democrático continuo que se muestra irreversible en el nuevo equilibrio entre los poderes de la Unión y de las entidades federativas, en los avances del federalismo y en una profunda recomposición política de la geografía nacional que abarca los tres niveles de gobierno.

La tarea legislativa es permanente, pero no cabe duda que son las circunstancias históricas las que ponen uno u otro tema en el orden del día. Por ello es necesario actualizar las leyes y las instituciones para encontrar en ellas los recursos y los mecanismos para anticipar y destrabar conflictos potenciales y abrir así nuevos cauces civilizados a la marcha de la República.

La pluralidad y la democracia significan riqueza y libertad de opciones, cierto, pero también espacio del disenso y, por ello, fuente potencial de conflictos, pues los intereses y los ideales ya no se asimilan a un eje único y determinante, sino que luchan entre sí por prevalecer.

Que la lucha política sea democrática está en el mejor interés de los mexicanos, pero siempre está presente el riesgo del conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un estado, si la cultura política y las normas no abonan la opción por el cauce pacífico, por el cauce legal.

Es precisamente para contribuir a evitar que se disparen este tipo de conflictos que se modifican las leyes y se crean otras nuevas. Así, el proyecto de decreto por el que se expide la ley reglamentaria de la fracción VI del 76 constitucional, atiende a la necesidad de establecer definiciones y precisiones en relación a conceptos del texto constitucional.

En primer lugar, el del significado del término cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, así como a fortalecer la pertinencia constitucional de la intervención de la Cámara de Senadores para resolver en definitiva estos diferendos o conflictos políticos.

Por ello el proyecto de decreto es un paso adelante en el objetivo de dar certeza y claridad jurídica al país y a los ciudadanos, pues al precisar y reglamentar conceptos constitucionales de larga data, los actualiza y los pone en contexto, alejando así a las instituciones de las tentaciones de interpretaciones subjetivas o arbitrarias.

El proyecto de decreto muestra también el camino para resolver estos conflictos o cuestiones políticas dentro del orden constitucional, sin invadir las atribuciones de otros poderes o de otros niveles de gobierno.

En este sentido es oportuna la aclaración desde el mismo artículo 1o. de la ley reglamentaria del proyecto de decreto, de que la Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales. Queda claro que las controversias constitucionales entre Poderes de un mismo Estado las resuelve conforme a la Constitución General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto de decreto prevé y provee el conjunto de recursos e instancias que las partes pueden ejercer o apelar en aras de hacer oír sus opiniones y defender sus intereses; poniendo por encima de todo interés particular el interés general de la entidad federativa de que se trate, y más allá el interés superior de la República.

Compañeras y compañeros legisladores. Terminó expresando mi reconocimiento al autor de esta iniciativa, el diputado César Camacho Quiroz, de la fracción parlamentaria del PRI y al mismo tiempo anticipando la intención de la bancada de Acción Nacional, de votar a favor. Muchas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Para apoyar el dictamen ha solicitado y se le concede el uso de la tribuna al diputado César Camacho Quiroz.

**El diputado César Camacho Quiroz:** Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeros legisladores. El Poder Legislativo mexicano está pagando con este dictamen puesto a la consideración de ustedes, una deuda legislativa histórica.

Hace 133 años a propósito de la restauración del Senado, que paradójicamente en la Constitución Federal — lo subrayo— de 1857, había desaparecido de la vida pública, suscitó el debate de sobre quién debía resolver los diferendos políticos entre Poderes del Estado, y después de una acalorada discusión se resolvió, en aquel entonces, que debía ser el Senado, en tanto Cámara del federalismo; en tanto instancia política y jurídica responsable de mantener la unidad de la Unión.

Y no obstante, el mandato expreso en la Constitución de expedir las leyes reglamentarias de esta facultad, la que se refiere a resolver cuestiones políticas, y otra, la relacionada con la desaparición de Poderes; no obstante este mandato expreso hasta ahora es cuando el Poder Legislativo cumple esta expresión concreta.

Quizás el diagnóstico de lo que ocurría en México a lo largo de las últimas décadas nos puede decir que un Poder Ejecutivo omnipotente hacía innecesaria la existencia de la ley y del mecanismo para resolver este tipo de diferendos. Sin embargo, la intensa vida política que hoy caracteriza al Estado mexicano; la vida entre instancias de gobierno en la que los partidos políticos tienen un especial papel ha hecho que el diagnóstico cambie y que también en consecuencia, la respuesta institucional venga igualmente en un sentido moderno y eficaz.

Para evitar resolver las cuestiones políticas que surjan entre Poderes del Estado, la intención de la ley que nos ocupa es evitar que se resuelva con discrecionalidad o con posiciones facciosas. Hasta los conflictos políticos pueden y deben ser tratados de manera tasada, ordenada y regulada por la ley.

Bien se ha dicho aquí: primero definir cuáles son las cuestiones políticas; cuáles son los supuestos que se deben surtir para estar enfrente de una cuestión política; cuál es el procedimiento al que nos debemos atener; cuáles son las autoridades competentes para resolverlo.

Y finalmente —que esto es lo que le da eficacia al precepto jurídico— cuál es la consecuencia específica en el caso de un desacato de la resolución del Senado de la República a este respecto. De otra suerte, como ya ocurrió en algún incidente de esta naturaleza hace dos o tres años, queda trunca la disposición del Senado, no tiene eficacia y, por supuesto, no tiene sentido para la gente.

La consecuencia específica que prevé la ley que ahora está a discusión es poner en la antesala del juicio político a la autoridad que deje de acatar las decisiones del Senado.

Me da mucho gusto que este dictamen llegue hasta el pleno de la Cámara de Senadores, en tanto Cámara de Revisión, porque ha sido objeto de una larga discusión y un intercambio fructífero de ideas; y acreditamos —creo que como una buena señal para los mexicanos— que los legisladores, independientemente de origen partidario, somos capaces de ponernos de acuerdo cuando en el centro de la atención se encuentra el interés nacional.

Qué bueno que hoy el Senado de la República se consolide como la Cámara que tiene a su cargo la salvaguarda del pacto federal y que podamos entregar un instrumento eficaz y que lo pongamos en buenas manos. Un órgano colegiado de integración plural que —estoy seguro— estará en cada episodio de la vida política a la altura de las demandas de su tiempo.

Compañeras, compañeros legisladores. Les pido respetuosamente su aval jurídico, su apoyo político a través del otorgamiento positivo del voto, de suerte que de esta manera redondeamos, completamos el marco jurídico para que el pluralismo, la consolidación de la democracia, tenga un instrumento más de su lado. Gracias a todos por su atención.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Para hablar en favor del dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Alberto Amador Leal, del Partido Revolucionario Institucional.

**El diputado Narcizo Alberto Amador Leal:** Muchas gracias, diputada Presidenta. El pasado 12 de octubre presenté una iniciativa sobre el tema contenido en el proyecto de decreto que hoy está a consideración de esta Asamblea. Un proyecto de ley reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La idea era similar a la que ha animado la iniciativa del diputado César Camacho: por un lado, reglamentar la fracción VI que carecía de ese ordenamiento secundario y por otro, revisar también las disposiciones relativas a la reglamentación de la fracción V en un solo cuerpo normativo, tal y como lo establece el artículo 76 en su último párrafo.

Considerando, primero, que compartimos los motivos y el contenido de la reglamentación propuesta por el diputado César Camacho, hemos retirado de la Comisión de Gobernación la parte relativa a esta fracción y consideramos pertinente, sí, hacer algunas precisiones en su momento respecto de la fracción V.

Quiero, de manera muy breve —compañeras, compañeros diputados—, sólo puntualizar un aspecto de la trascendencia, la importancia de la iniciativa de decreto que hoy esta a nuestra consideración.

Y como aquí se planteaba, tanto por el diputado César Camacho como por el diputado Diodoro Carrasco, una parte medular es dilucidar la diferencia entre la atribución que se establece a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 105 fracción I inciso h), que faculta a la Corte para conocer de controversias entre dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones

generales, y por otra la atribución contemplada en la fracción VI del artículo 76 en materia de la iniciativa que estamos analizando.

Qué debe entenderse por cuestiones políticas que se susciten entre poderes de un Estado, para que la solución de las mismas sea de la competencia del Senado y no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me parece que el proyecto de decreto, la forma en que ha sido aprobada en primer término por el Senado y después por la Comisión de Gobernación de esta Asamblea, justamente aclara esta distinción, esta diferencia, permite una normatividad que deje fuera de duda la intervención del Senado en un tema que puede finalmente ser sujeto de situaciones subjetivas o de presiones fuera del espíritu que marca la Constitución.

En consecuencia de lo anterior señora Presidenta, me permito primero solicitar se inscriba mi rúbrica en el dictamen correspondiente, dado que no pude asistir a la sesión de la Comisión que aprobó este dictamen y por otro lado dejar constancia de mi reconocimiento y apoyo a la iniciativa que está a consideración de la Asamblea. Muchas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Ponga la Secretaría a disposición del diputado Alberto Amador Leal, el texto de la iniciativa para su firma.

Habiéndose agotado el registro de oradores, se considera suficientemente discutido en lo general el dictamen. Y para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por diez minutos para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo:** Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por diez minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo:** De viva voz el diputado Jesús González Macías, sírvase a manifestar su voto.

**El diputado Jesús González Macías:** A favor.

**El Secretario diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo:** Se emitieron **396 votos en pro, uno en contra y cuatro abstenciones.**

**El Presidente diputado Jorge Zermeno Infante:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 396 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá.

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

**Artículo 2.** Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

**Artículo 3.** Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional.

**Artículo 4.** La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley.

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 5.** La intervención de la Cámara de Senadores se dará:

I. A petición de parte, cuando se suscite una cuestión política, uno o más de los poderes en conflicto se lo solicite, y

II. De Oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

En el último supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna.

**Artículo 6.** La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

I. Controversias constitucionales;

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal;

III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

a) Autoridades Locales del Distrito Federal;

b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;

c) Ayuntamientos de un Estado;

d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro, y

e) Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

**Artículo 7.** Los poderes de los Estados podrán plantear en todo momento las cuestiones políticas que surjan entre ellos, si los actos o hechos son continuos, sin embargo si se tratare de actos o hechos consumados que afecten de manera grave la gobernabilidad del Estado, lo harán de forma inmediata. No habrá término para hacerlo ni perderán el derecho a solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

La falta de presentación de solicitud de intervención, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención, bastará que uno de los poderes ocurra a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento de la cuestión política planteada. Para tal efecto, no se requerirá la anuencia de la otra parte para que tenga lugar dicha intervención.

**Artículo 8.** Cuando la intervención de la Cámara de Senadores sea a petición de parte, podrá promoverla cualquiera de los poderes en conflicto, ya sea por su titular o por su representante legal.

Cuando el poder que solicita la intervención sea un órgano colegiado, será necesario un acuerdo previo adoptado conforme a las normas que regulan su integración y funcionamiento.

**Artículo 9.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

El escrito inicial deberá ser acompañado por:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, y

II. Las pruebas que sustenten los actos o hechos referidos.

Cada una de las partes señalará desde el principio, el domicilio en donde podrán oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 10.** La solicitud se presentará ante la Cámara de Senadores y durante los recesos, ante la Comisión Permanente quien deberá turnarla inmediatamente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

**Artículo 11.** La Cámara de Senadores dará trámite a toda solicitud de intervención, para lo cual deberá ceñirse a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 12.** La solicitud se turnará a la Junta de Coordinación Política, la cual decidirá su procedencia. Para tal efecto, la Junta observará:

- I. Si se trata de uno de los supuestos considerados como una cuestión política;
- II. Si se acompaña de los documentos requeridos, y
- III. Si la cuestión planteada no es de índole constitucional.

**Artículo 13.** Si la Junta de Coordinación Política al valorar la situación motivo de la intervención, infiere que se han dado o puedan darse hechos de violencia, lo hará en su caso del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que convoque a la Cámara de Senadores a un período de sesiones extraordinarias, conforme a la fracción IV del artículo 78 Constitucional.

**Artículo 14.** Para la debida instrucción del proceso, la Junta de Coordinación Política, una vez decidida la procedencia de la solicitud, la enviará a la Mesa Directiva, la cual deberá turnarla a la Comisión responsable de su prosecución.

Para el adecuado desempeño de su función, la Comisión se auxiliará de especialistas o del personal que estime necesario.

**Artículo 15.** La Comisión, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir a la parte solicitante los documentos o pruebas adicionales, para lo cual le otorgará un término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Las notificaciones se harán por correo certificado.

**Artículo 16.** La Comisión requerirá un informe al o a los Poderes señalados como contraparte, respecto de los actos o los hechos consignados por el o los promoventes de la intervención.

Dicho informe se rendirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación e incluirá, de ser necesario, las pruebas que acrediten los hechos en él referidos.

**Artículo 17.** En el transcurso del proceso, la Comisión podrá requerir a una o a ambas partes, la presentación de nuevos elementos de convicción que considere convenientes o promover el desahogo de las diligencias que a su juicio sean indispensables.

También podrá si lo juzga conveniente, oír a los interesados, entrevistar autoridades y particulares, realizar investigaciones y recabar toda la información que requiera para elaborar el proyecto de resolución.

**Artículo 18.** La Comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto.

La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y será aprobada por la mayoría simple de los senadores presentes, la cual no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

Para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 19.** La Comisión, elaborará el proyecto de resolución con base en la solicitud, los informes, los elementos de convicción que se allegue y las constancias que integren el expediente respectivo.

En la elaboración del proyecto, se observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución particular del Estado al que pertenecen las partes.

**Artículo 20.** La Comisión determinará en el proyecto de resolución:

- I. La materia o materias objeto del conflicto;
- II. Si en efecto se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes;
- III. Las acciones u omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto, y
- IV. Las prevenciones que se adoptarán en caso de incumplimiento de la resolución por alguna de las partes.

**Artículo 21.** El proyecto se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Su resolución será definitiva e inatacable y será notificada de forma inmediata a las partes.

**Artículo 22.** En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular.

**Artículo 23.** Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la Comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo.

**Artículo 24.** En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente.

La Junta de Coordinación requerirá al poder remiso para que rinda un informe dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido éste propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 25.** Si el poder remiso no rinde dicho informe o se niega al cumplimiento de la resolución, ello será considerado, conforme a los artículos constitucionales 109, fracción I; 110, párrafo segundo y 114, párrafo primero, una violación grave a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Pleno de la Cámara de Senadores declarará su desacato para los efectos legales correspondientes.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de febrero de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.